

Id Cendoj: 33044340012007100836
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 3764/2006
Nº de Resolución: 597/2007
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DESPIDO OBJETIVO

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00597/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN JUAN Nº 10)

N.I.G: 33044 34 4 2006 0103223, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 3764/2006

Materia: DESPIDO

Recurrente/s: **SECURITAS TRATAMIENTO** INTEGRAL DE VALORES S.A.

Recurrido/s: Luis María , Roberto , Ildefonso , PROSEGUR TRANSPORTE DE VALORES S.A.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de OVIEDO de DEMANDA 266/2006

SENTENCIA Nº: 597/07

ILTMOS. SRES.

D. EDUARDO SERRANO ALONSO

D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ

Dª MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

En Oviedo a nueve de febrero de dos mil siete, habiendo visto el recurso de suplicación de los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los

Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN 3764/2006, formalizado por la Letrada Dña. Eva María Facio Orsi, en nombre y representación de la empresa **SECURITAS TRATAMIENTO** INTEGRAL DE VALORES S.A., contra la sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil seis, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de OVIEDO en sus autos número DEMANDA 266/2006, seguidos a instancia de D. Luis María , representado por la Letrada Dña. Olga Blanco Rozada, D. Roberto , representado por la Letrada Dña. Teresa Uría Pertierra y D. Ildelfonso , representado por el Letrado Don José María Bigoles Martín frente a la recurrente y a la empresa PROSEGUR TRANSPORTE DE VALORES S.A., representada por el Letrado Don José Checa Saenz, en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. DÑA. MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos del mencionado Juzgado de lo Social se dictó sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil seis por la que se estimaba parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados figuran los siguientes:

1º.- Los actores, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de sus respectivas demandas, venían prestando servicios por orden y bajo la dependencia de la empresa Prosegur Transporte de Valores, S.A. La relación laboral de los actores se rige por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

Don Ildelfonso , acredita una fecha de ingreso de 19 de julio de 1996, así como una antigüedad reconocida de 19 de julio de 1993, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad de Transporte, percibiendo un salario mensual de 1.492,89 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

Don Roberto , acredita una fecha de ingreso de 12 de marzo de 1997, así como una antigüedad que data del 18 de mayo de 1985, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad Conductor, percibiendo un salario mensual de 1.609,02 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

Don Luis María , acredita una antigüedad que data del 16 de junio de 1986, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad de Transporte, percibiendo un salario mensual de 1.542,36 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

2º.- Los actores no han ostentado cargo sindical.

3º.- Con fecha 13 de marzo de 2006, los actores recibieron sendas cartas de su empresa, mediante la cual se les notifica que, al amparo de lo dispuesto en el *artículo 14 del Convenio Colectivo*, el día 15 de marzo de 2006 pasarán a formar parte de la plantilla de la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores, S.A., por resultar esta última adjudicataria de los servicios de transporte de Fondos de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

En fecha 15 de marzo de 2006, los actores son subrogados por la empresa anteriormente citada.

4º.- El día 28 de marzo de 2006 la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores, S.A. hace entrega a cada uno de los actores de una carta, del tenor literal siguiente:

"Por medio de la presente lamentamos tener que comunicarle que, con efectos del día de hoy, pasará usted nuevamente a depender de su anterior empresa Prosegur, S.A.

Esta decisión se apoya en que, tras comprobarse el número de servicios que la citada mercantil ha dejado de prestar por los clientes aludidos en su comunicación de marzo, éstos no alcanzan el volumen suficiente para que opere la subrogación tal y como establece en el *artículo 14 del Convenio Colectivo*.

En el día de hoy, se le comunicará a Prosegur esta circunstancia y se le hará entrega de la documentación que nos remitió en su día".

5º.- Con fecha 29 de marzo de 2006, los actores se presentan en la empresa Prosegur quien les entrega un nuevo escrito en el que se dice:

"Ante todo, lamentamos profundamente que con fecha de ayer 28 de marzo de 2006, usted haya sido despedido por la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores, S.A., empresa en la que usted se

subrogó el pasado 15 de marzo de 2006 y en la relación laboral que hasta el día anterior 14 de marzo de 2006 había mantenido con Prosegur Transporte de Valores S.A., todo ello por aplicación del *artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad*.

Por lo demás, nos reiteramos en que usted, por aplicación de la indicada norma, pasó subrogado el pasado 15 de marzo a la empresa Securitas, en subrogación no discutida ni rechazada hasta la extemporánea comunicación de 28 de marzo de 2006, habiendo usted prestado servicio con normalidad para la indicada empresa desde el pasado día 15 de marzo de 2006, hasta el día de ayer en que recibió la lamentable y extemporánea comunicación que en modo alguno puede ser compartida por esta empresa Prosegur y que al parecer bajo el formalismo de incumplimiento del *artículo 14* de la norma convencional se encubre la verdadera intención de proceder a su despido, ante la negativa por parte de usted de aceptar novaciones contractuales propuestas por esta empresa".

6º.- El *artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad*, señala:

"Subrogación de servicios.

Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, con clara diferenciación entre subrogación de servicios de vigilancia, explosivos y sistemas y de transporte de fondos, en base a la siguiente Normativa:

A) Servicios de Vigilancia, Sistemas de Seguridad, Transporte de Explosivos y Guardería Particular de Campo:

Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los *Artículos 45, 46 y 50 de este Convenio Colectivo*, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el *Artículo 48*, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado.

Asimismo procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincidan, aunque aquella sea inferior a siete meses.

Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio.

B) Servicios de Transportes de Fondos:

La empresa cesante determinará, de acuerdo con la representación de los trabajadores, el número de servicios prestados, o "paradas", que se hubiesen realizado, en las Entidades objeto de la Subrogación, durante los siete meses inmediatamente anteriores a la fecha de la subrogación. Tales servicios computarán para determinar el número de trabajadores que deben ser subrogados de acuerdo con las siguientes reglas y supuestos:

B.1. Población de más de doscientos mil habitantes:

Se dividirá el número de servicios prestados entre siete, y la media resultante entre seis.

B.2. Población de menos de doscientos mil habitantes:

Se dividirá el número de servicios prestados entre siete, y la media resultante entre cuatro.

La población de referencia será la capital o, en su caso, la ciudad de mayor población, de la provincia donde se encuentra el centro de trabajo de la Empresa cedente del Servicio.

B.3. Normas comunes a B.1 y B.2: En ambos casos:

a) La cantidad resultante, que es la jornada mensual a subrogar, se dividirá entre 162 horas y 33 minutos para 2005 y 2006, y entre 162 horas para 2007 y 2008, siendo el cociente de dicha operación el número de trabajadores que deben ser subrogados, multiplicado por la dotación del vehículo blindado. El cociente se incrementará a un entero cuando contenga decimal igual o superior a cinco décimas.

No obstante, si una vez aplicada la regla anterior, la cifra resultante fuese inferior a 0,5 y, consiguientemente, no procediese a efectuar ninguna subrogación de personal, si la nueva empresa adjudicataria obtuviese durante los doce meses siguientes, la adjudicación de servicios que tuviese la misma empresa cesante, esta cifra anterior será, en todo caso, sumada a la nueva cifra resultante a los efectos de subrogación del personal.

b) Únicamente podrán subrogarse tripulaciones completas sin perjuicio de lo establecido en el *apartado C.1.4. de este artículo*.

c) Para la determinación de los trabajadores a subrogar, se estará a lo que acuerden los representantes de los trabajadores y la Dirección de la Empresa. A falta de acuerdo se procederá por sorteo, por categorías, en presencia de los representantes de los trabajadores.

d) En caso de que la empresa cesante pierda la totalidad de los servicios, la empresa adjudicataria deberá quedarse con todo el personal. En el caso de que sean varias las empresas adjudicatarias, deberán quedarse con todo el personal de acuerdo con los porcentajes asignados.

Contadores-Pagadores: La empresa que pierda un contrato de manipulación de efectivo (contaje) en favor de otra, ésta estará obligada a subrogarse en el número de contadores-pagadores resultante de dividir el importe de la facturación media mensual perdida de los últimos siete meses, entre 1.700 euros.

No obstante, si una vez aplicada la regla anterior, la cifra resultante fuese inferior a 0,5 y, consiguientemente, no procediese a efectuar ninguna subrogación de personal, si la nueva empresa adjudicataria obtuviese durante los doce meses siguientes la adjudicación de servicios que tuviese la misma empresa cesante, esta cifra anterior será, en todo caso, sumada a la nueva cifra resultante a los efectos de subrogación del personal.

C) Obligaciones de las Empresas cesante y adjudicataria, comunes para A) y B):

C.1 adjudicataria cesante: La Empresa cesante en el servicio:

1. Deberá notificar al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento de servicios, así como el nombre de la nueva adjudicataria, tan pronto tenga conocimiento formal de una y otra circunstancia.

2. Deberá poner a disposición de la nueva adjudicataria, con antelación mínima de tres días hábiles a que ésta dé comienzo a la prestación del servicio, o en igual plazo desde que tuviese conocimiento expreso formal de la adjudicación, si éste fuera posterior, la documentación que más adelante se relaciona.

a) Certificación en la que deberá constar trabajadores afectados por la subrogación, con nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nombre de los padres; estado civil; D.N.I.; número de afiliación a la Seguridad Social; situación familiar (nº de hijos), naturaleza de los contratos de trabajo, y categoría profesional.

b) Fotocopia de las nóminas de los tres últimos meses, o período inferior, según procediere.

c) Fotocopias de los TC1 y TC2, de cotización a la Seguridad Social, de los últimos tres meses, o período inferior si procediera con acreditación de su pago.

d) Fotocopia de los contratos de trabajo suscritos, cuando se hayan concertado por escrito así como fotocopia de todos los acuerdos o pactos de empresa que tengan los trabajadores afectados como condición más beneficiosa.

e) Fotocopias de la Cartilla Profesional, Tarjeta de Identidad Profesional y, en su caso, Licencia de Armas.

f) Cualquier otro documento que proceda o se requiera a estos efectos, necesario o preceptivo, por la adjudicataria entrante.

3. Deberá atender, como único y exclusivo obligado:

a) Los pagos y cuotas derivados de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación, y

b) La liquidación por todos los conceptos, incluidas vacaciones dado que la subrogación sólo implica para la nueva Empresa adjudicataria la obligación del mantenimiento del empleo de los trabajadores afectados.

4. Tendrá la facultad de quedarse con todos, o parte, de los trabajadores afectados por la subrogación.

5. Responderá de las consecuencias derivadas de la falsedad o inexactitud manifiesta que la información facilitada puedan producir a la empresa adjudicataria, todo ello sin perjuicio de la reversión a la misma de los trabajadores indebidamente subrogados.

C.2 nueva adjudicataria: la Empresa adjudicataria del servicio:

1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar.

2. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa.

D) Subrogación de los Representantes de los Trabajadores.

Los miembros del Comité de Empresa, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, podrán optar, en todo caso, entre permanecer en su empresa o subrogarse a la empresa adjudicataria, salvo en los supuestos siguientes:

a) Que hubiera sido contratado expresamente por obra o servicio determinado para el centro afectado por la subrogación.

b) Que haya sido elegido específicamente para representar a los trabajadores del Centro de Trabajo objeto de subrogación, siempre que afecte a toda la plantilla del Centro.

c) Que la subrogación afecte a la totalidad de los trabajadores del *art. 18 Grupo IV* de la unidad productiva.

En estos supuestos, los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales, pasarán también subrogados a la nueva Empresa adjudicataria de los servicios.

7º.- A Don Luis María se le presentó, por parte de la empresa Securitas, un nuevo contrato de trabajo en el que se establecía la obligación de trabajar los sábados, que fue firmado por el trabajador si bien haciendo constar que no estaba de acuerdo con las variaciones que en dicho contrato se recogían en relación con su situación anterior.

8º.- Según la empresa Prosegur Transporte de Valores S.A., el número de servicios prestados por dicha empresa, en los 7 meses anteriores a la contratación de Securitas fue de: Caja Rural de Asturias 1.216 servicios; Carrefour 496 servicios; y la Caixa 1.784 servicios.

Según certificado remitido por la Caixa, el número de servicios prestados por la empresa Prosegur, en los 7 meses anteriores a la contratación de Securitas fue de 1.625. Según certificado remitido por la Caja Rural de Asturias, el número de servicios prestados por la empresa Prosegur, en los 7 meses anteriores a la contratación de Securitas fue de 1.215. Según certificado remitido por Carrefour, el número de servicios

prestados por la empresa Prosegur, en los 7 meses anteriores a la contratación de Securitas fue de 513.

9º.- Los actores no se muestran conformes con la decisión adoptada por las empresas demandadas, entendiendo que se ha producido un despido improcedente.

10º.- Se interpuso papeleta de conciliación ante la UMAC celebrándose el acto con el resultado de sin avenencia respecto de Prosegur Transporte de Valores, S.A. e intentado sin efecto respecto de **Securitas Tratamiento** Integral de Valores, S.A., que no compareció.

11º.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación de la codemandada **Securitas Tratamiento** Integral de Valores S.A., siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los trabajadores accionantes, presentaron demandas de despido frente a la empresa Prosegur Transporte de Valores S.A., donde venían prestando servicios con la antigüedad, categoría profesional y salario que constan en sus demandas, y la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores S.A. correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Social número uno de Oviedo, el cual dictó sentencia el 14 de septiembre de 2006 estimando la demanda. Frente a la misma, la representación letrada de la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores S.A. interpone recurso suplicación con base, tanto en el *apartado b) del artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral* -revisión de hechos probados - como en el recogido en el apartado c) del mismo precepto, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia. Dicho recurso fue impugnado de contrario.

Amparado correctamente en el *artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral* el primer motivo del recurso está orientado a la revisión de los hechos probados que declara la sentencia. Trata de modificar el hecho probado octavo adicionando al mismo el contenido que se detalla en el escrito de formalización del recurso.

Conviene recordar que es constante doctrina de suplicación la que establece que para que pueda apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba, han de concurrir los requisitos siguientes: 1) que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, ya completándolos; 3) se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; y 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico». Añadiendo que es doctrina reiterada que el *artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral* y el *artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (vigente *art. 348 de la LEC*) conceden al juzgador de instancia libertad para apreciar las pericias y los documentos probatorios, llegando a una conclusión que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente mientras no aparezca desvirtuada por otra irrefutable.

Sólo la conjunta concurrencia de los presupuestos reseñados permitirá, en su caso, la prosperabilidad del motivo de suplicación analizado, lo que no es predicable en el caso que nos ocupa de la revisión fáctica que se detalla en el escrito de formalización del recurso.

En primer lugar, la falta de idoneidad a los fines pretendidos del acta del juicio, es resaltada en las sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 10 de enero de 1996, 15 de octubre de 1997 y 20 de junio de 2000; de Cataluña de 2 y 5 de febrero, 18 de marzo y 22 de mayo de 1996, 11 de enero, 17 de junio, 2, 6 y 21 de octubre de 1997, 14 de enero, 18 de junio, 17 de julio y 16 de septiembre de 1998, de 15 de septiembre de 1999, 15 y 21 de febrero, 2 de octubre y 28 de noviembre de 2000, 24 de abril, 12 de junio, 17 de octubre, 5 de noviembre y 12 de diciembre de 2001 y 18 de octubre de 2002; de Galicia de 26 de octubre de 2000 y 3 de junio de

2002, etc. y otro tanto cabe señalar en cuanto a los documentos acotados en los folios 207 a 211 de los autos toda vez que son meras copias no cotejadas con su original sin ostentar, además, firma legible de persona o personas que se hagan responsables de su contenido. Aún obviando lo anterior y, a mayor abundamiento, el contenido de los documentos que se señalan, no evidencia el error manifiesto del Juzgador "a quo".

Por lo expuesto, el motivo debe decaer.

SEGUNDO.- Como segundo motivo de recurso de corte jurídico, correctamente canalizado por la vía del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, invoca la recurrente infracción por incorrecta aplicación del artículo 14. B y 14.C. C2.5 del vigente Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, solicitando así la revocación de la sentencia de instancia y su absolución de las pretensiones frente a ella formuladas.

En los hechos probados de la sentencia de instancia constan los siguientes datos de interés para resolver el presente recurso: 1) Los demandantes venían prestando servicios para la empresa Prosegur Transporte de Valores S.A., desde las fechas y con la categoría profesional y salario que se detallan en el ordinal primero del relato fáctico de la resolución impugnada. 2) El 13 de marzo de 2006 la referida empleadora les comunicó que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Colectivo el 15 de dicho mes pasarían a formar parte de la plantilla de la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores S.A. por resultar esta la adjudicataria de los servicios de transporte de Fondos de Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona. 3) El 15 de marzo se produjo la subrogación que, el 28 de marzo fue dejada sin efecto mediante comunicación de Securitas que les remitió a la empresa anterior por no alcanzar los clientes el volumen necesario para que opere la subrogación. 4) Los trabajadores acudieron el 29 de marzo a la empresa Prosegur que se reitera en la subrogación indiscutida hasta la extemporánea comunicación de 28 de marzo tras más de diez días de prestación de servicios. 5) Uno de los demandantes tuvo problemas con la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores S.A. porque en el nuevo contrato se establecía la obligación de prestar servicios los sábados manifestando el trabajador su disconformidad por suponer una variación de las condiciones laborales anteriormente vigentes. 6) Según certificados de la Caixa, Caja Rural de Asturias y Carrefour, en los siete meses anteriores a la contratación de la empresa Securitas los servicios prestados por Prosegur fueron: 1.625, 1.215 y 513 respectivamente.

TERCERO.- Desestimado el motivo primero del recurso tendente a introducir nuevos datos en el ordinal octavo del relato fáctico, la misma suerte debe correr el segundo formulado al amparo del artículo 14.B y 14.C.C2.5 del vigente Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad pues, mantenidos en su integridad los hechos declarados probados se impone como conclusión jurídica precisamente aquella a la que llegó el Magistrado de instancia.

En efecto, la empresa condenada no ha logrado acreditar que sean correctos los datos relativos al número de servicios que ella propugna frente a los que el Juzgador tuvo en cuenta para efectuar el cálculo aritmético previsto en el artículo 14 del Convenio con base, no en las cifras ofrecidas por Prosegur, sino en las que resultan de las certificaciones emitidas al efecto por las empresas clientes correspondientes a los siete meses anteriores a la fecha en que se produjo la subrogación. Así que, aplicando al número de servicios certificado por cada una de las referidas empresas las reglas aritméticas establecidas en el antedicho precepto, resulta un cociente de 0,4952 que, con el redondeo al alza fijado en el Convenio alcanza el 0,5.

Lo expuesto impide la aplicación de lo previsto en el artículo 14.C.C2.5 pues la reversión de los trabajadores a la empresa cesante está prevista para los casos de falsedad o inexactitud manifiesta que determinen una indebida subrogación supuesto que aquí no acontece pues, aún con ser los servicios certificados por las clientes algo inferiores a los comunicados por Prosegur, la cifra obtenida llega al 0,5 necesario para que opere la subrogación.

Concluyendo, ha de considerarse plenamente ajustada a derecho la decisión del Juzgador "a quo" de concluir que la negativa de la nueva adjudicataria del servicio a hacerse cargo de los trabajadores accionantes constituye un despido que, al no cumplir los requisitos ni obedecer a las causas legalmente establecidas en los artículos 54 y 55 del Estatuto de los Trabajadores, ha de ser declarado improcedente con las consecuencias previstas en el artículo 56 de dicho texto legal de las que únicamente ha de responder **Securitas Tratamiento** Integral de Valores S.A. máxime teniendo en cuenta que los trabajadores demandados ya llevaban trece días en la prestación de servicios para dicha empleadora.

A la vista de cuanto antecede,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa **Securitas Tratamiento** Integral de Valores, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo en autos seguidos a instancia de Don Ildefonso , Don Roberto y Don Luis María contra la recurrente y la empresa Prosegur Transporte de Valores, S.A. sobre despido y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada, condenando a la referida recurrente a la pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se dará el destino legal y a abonar a cada uno de los Letrados que han impugnado el recurso en concepto de honorarios la suma de 150 euros.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, en el plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo acreditarse al personarse en ella haber efectuado el depósito especial de 300,51 Euros en la cuenta número 2410, clave 66, que dicha Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito de Madrid, si fuere la empresa condenada quien lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y librese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorporándose su original al correspondiente libro de sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.